



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO DAMIAN ARCE GONZALEZ C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2018 - N° 255".**

RECIBIDO  
26 ABR. 2019

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos veintiseis.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiseis* días del mes de *abril* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO DAMIAN ARCE GONZALEZ C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Damián Arce González, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor **PEDRO DAMIAN ARCE GONZALEZ** por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 41° de la Ley N°2856/2006 "*QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros.73/1991 Y 1802/2001 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"*".-----

El accionante manifiesta que es ex Funcionaria de VISION BANCO habiendo prestado servicios por el plazo de ocho años cuatro meses, aportado por ese período a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Sostiene que el art. 41 de la Ley atacada de inconstitucional implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios; así mismo dice: "...infringe el Artículo 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional por cuanto afecta a un derecho fundamental que es el Derecho a la no discriminación, Derecho a la Igualdad y Derecho a la propiedad privada...".-----

La disposición legal impugnada determina que: "*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*".-----

El mismo cuerpo legal - Ley N°2856/2006 - en su Art.11° reza que: "*Los fondos y rentas que se obtengan son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.

El agravio del accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza *la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios*, requisito que el mismo no cumple, según se desprende de sus propias manifestaciones.

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del Principio de Igualdad, establecido en los Arts. 46° y 47° de la Constitución Nacional, pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 109° de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del señor PEDRO DAMIAN ARCE GONZALEZ, en abierta violación de su propio marco normativo.-----

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11° la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante, carece de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injurias condiciones impuestas.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art.41° de la Ley N°2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante PEDRO DAMIAN ARCE GONZALEZ. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **PEDRO DAMIAN ARCE GONZALEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----

Pese a lo afirmado en el A.I. N° 1357 de fecha 25 de Junio de 2018 que resolvió dar trámite a la presente acción, una minuciosa revisión de las constancias de autos permite constatar la ausencia del requisito consistente en la presentación del documento donde conste la denegatoria por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines a la devolución de los aportes correspondiente al accionante, lo cual impide entrar a analizar el fondo de esta cuestión.-----

En casos similares esta Sala se ha expedido de la siguiente manera: *"El proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquellos que son susceptibles de convalidación o revalidación"*. (Acuerdo y Sentencia N° 219 de fecha 09 de mayo de 2006)-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550° del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular, ya que aún no ha recurrido a la vía administrativa correspondiente Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, visto el parecer del Ministerio Público, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO DAMIAN ARCE GONZALEZ C/ ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2018 - N° 255".-----**

**RECIBIDO**  
26 APR 2019  
Roque López  
S.P.D.E.P.J.

Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----  
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavon Martinez**  
Secretario

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO:** 226  
Asunción, 22 de abril de 2019.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N°2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavon Martinez**  
Secretario

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

